



## SENTENCIA nº 125/16

En Oviedo, a 15 de junio de 2016.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 74/15**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por [REDACTED], asistido del Letrado [REDACTED].

Son demandados la **Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos [REDACTED] y el **Ayuntamiento de Gijón**, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección técnica del Letrado [REDACTED].

Es codemandada **Zurich Insurance PLC**, representada por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección técnica del Letrado [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 23.3.2015 se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta por silencio del Ayuntamiento de Gijón de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente

**SEGUNDO.-** Admitido el mismo, se dio traslado a la parte demandada y se reclamó el expediente administrativo. Por auto de 18/9/15, se acordó la acumulación a este procedimiento del seguido ante el Juzgado de igual clase nº 3 de Oviedo, PA nº 202/15, siendo demandada la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Efectuada la acumulación se citó a las partes a la vista. En el acto, el recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose los codemandados a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.





**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 5.12.2015 del Ayuntamiento de Gijón y la desestimación presunta por silencio administrativo de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de accidente de circulación que se dice sucedido a las 00:35 del 1 de Enero de 2014, a la altura del punto kilométrico 18.900 de la Autovía AS-II. Refiere el actor que circulaba en dirección a Gijón, por el carril derecho, cuando se encontró con un perro y, al esquivarlo, perdió el control del vehículo saliéndose por el margen derecho.

Considera que es responsable la Administración del Principado por no adoptar las medidas adecuadas para la seguridad de la vía. Asimismo reclama contra el ayuntamiento de Gijón imputándole responsabilidad por cuanto no recogió al perro, que no tenía dueño y estaba abandonado. Reclama 1.186,50 euros por daños materiales e idéntica cantidad por daños morales.

Las dos Administraciones demandadas procedieron en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no existe una irregularidad que implique un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

**TERCERO.-** Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los negativos. Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria (sentencias TS de 29 de enero 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente no hay una prueba directa y fehaciente que acredite que el perro que apareció muerto a varios kilómetros de distancia fuera el mismo que el que dice el demandante que se le cruzó. No obstante, incluso si tomamos en consideración el relato de hechos reflejado en la demanda, del examen del expediente se puede llegar a la conclusión de que se han cumplido las medidas de seguridad y protección exigibles por la Administración del Principado. La autovía se encontraba con los cierres intactos. Hubo un recorrido de vigilancia esa misma noche y ningún conductor informó previamente de la presencia de un perro, por lo que tampoco puede reprocharse una falta de información a los usuarios de la vía.

Por lo que respecta a la posible responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón, de la documental aportada a los autos se desprende que sólo ha habido un accidente por presencia de perro en la AS-II. Se desconoce de dónde provenía el perro y cuánto tiempo podía llevar abandonado. Lo cierto es que no consta tampoco ninguna prueba que demuestre que el servicio municipal de recogida de animales abandonados no funcione adecuadamente en términos generales.

Por tanto, el suceso fue totalmente fortuito y no puede imputarse a las dos Administraciones ningún servicio deficiente ni infracción de los estándares mínimos que se les pueden reclamar. Debe recordarse que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico (SSTS de 30-9-03 y las que cita), sino que es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (SSTS de 15-12-97)... (STS de 30 de septiembre de 2009).

En consideración a lo expuesto procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir dudas de hecho, art.139 de la L.J.C.A.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por <sup>LOPD</sup> [REDACTED] contra la Resolución de 5.12.2015 del Ayuntamiento de Gijón y la desestimación presunta por silencio administrativo de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la conformidad a derecho de los actos administrativos impugnados.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Letrado, doy fe.